

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA: 11001310302520110006300//DTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE//DDOS: CONSTRUCTORA CRP Y SEGUROS COLPATRIA S.A. (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)

Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>

Jue 18/07/2024 11:09

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Cordial saludo, área de informes. Remito calificación de contingencia del caso que se relaciona a continuación

RADICACIÓN: 11001310302520110006300
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CRP Y SEGUROS COLPATRIA S.A. (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)

La contingencia se califica como EVENTUAL en lo que respecta a la póliza No. 8001022178, por cuanto presta cobertura material y temporal para el evento de manejo adecuado del anticipo y de cumplimiento; adicionalmente, dependerá del debate probatorio determinar si la SPIA modificó el estado del riesgo al haber entregado el segundo anticipo (17 de marzo de 2009), conociendo que no se habían cumplido los plazos de ejecución y que no se había justificado el manejo del primer anticipo (19 de diciembre de 2008), así como también determinar si la suspensión de la ejecución del contrato era una modificación que debía ser notificada a la compañía en virtud de la garantía 3.5.3 contenida en la póliza. Por otro lado, en lo que respecta a las pólizas número 8001022181 y 8001171040, la contingencia se califica como REMOTA ante la falta de cobertura material, pues los amparos contenidos en ellas no tienen relación con el cumplimiento o el anticipo del contrato, elementos que son el objeto de la litis en el proceso.

Frente a la cobertura temporal de la póliza No. 8001022178, debe señalarse que la ocurrencia del siniestro el 15 de octubre de 2009, fecha en la que SPIA dio por terminado unilateralmente el contrato, se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, comprendida desde el 24 de octubre de 2008 hasta el 24 de enero de 2010, bajo la modalidad de ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara el manejo adecuado del anticipo y de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de la obra, amparos que pretende afectar la parte actora en el escrito de demanda.

No obstante lo anterior, debe decirse que dependerá del debate probatorio establecer si la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce era conocedora del presunto incumplimiento por parte de la sociedad Constructora CRP, toda vez que a la fecha en la que ésta última debía dar inicio a la producción de pilotes, esto es el 6 de febrero de 2009, no se encontraban en el terreno los elementos técnicos y logísticos necesarios para dar inicio a la producción. Así mismo, también dependerá del debate probatorio determinar que SPIA era conocedora de que el contratista no había justificado la inversión dada al primer anticipo, de modo que al haber entregado el segundo anticipo mediante cheque del 27 de marzo de 2009, hace que se haya incurrido en una modificación al estado de riesgo que no fue

notificada a la aseguradora, pues de ser así, SPIA habría entregado al contratista el segundo anticipo, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la oferta mercantil (respecto del deber de legalizar el anticipo previamente otorgado para entregar el siguiente) y aumentando exponencialmente el estado de riesgo, de modo que habría estado obligada, al igual que el tomador, a notificar la alteración del estado de riesgo, mínimo en los diez días previos a la entrega del dinero, por haber dependido de su arbitrio haber otorgado el segundo anticipo, conforme el artículo 1060 del Código de Comercio, cosa que nunca hicieron.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato de seguro habría terminado siete meses antes de la fecha de terminación del contrato de obra, esto es el 15 de octubre de 2009, pues si bien para el 6 de febrero de 2009 Constructora CRP había incumplido con el plazo establecido para dar inicio a la producción de pilotes, SPIA continuó la ejecución del contrato hasta el 15 de octubre de 2009, sin haber dado aviso a la aseguradora sobre las modificaciones al contrato ni sobre la agravación del estado de riesgo.

Por otro lado, también dependerá del debate probatorio establecer la existencia de una suspensión de la producción de pilotes a través del acta No. 5 del 19 de mayo de 2009, con el fin de que la SPIA contratara al constructor del puerto, lo que desemboca en una falta de notificación sobre el estado del contrato, y por consiguiente, el incumplimiento de la garantía 3.5.3 contenida en la póliza (compromiso de notificar a Colpatria sobre cualquier modificación del contrato).

Por último, respecto de las pólizas 8001022181 y 8001171040, debe señalarse que no les asiste cobertura material, en la medida en que la primera ampara el pago de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones y la calidad de los bienes o servicios, mientras que la segunda ampara la responsabilidad civil extracontractual y gastos médicos frente a terceros, de modo que ninguno de los amparos mencionados pretende ser afectado por la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Con un cordial saludo,



gha.com.co

Gustavo Andrés Fernández Calderón

Abogado Junior

Email: gfernandez@gha.com.co | 311 517 5364

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.